República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 047-23
Radicación n° 23660310300120 20-00084-01

Montería, Córdoba, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sería de caso desatar el recurso ordinario de apelación impetrado en contra del auto dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, el 16 de diciembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque, la oficina jurídica mencionada, comunicó[1] a esta Superioridad de la terminación del decurso en cuestión, ello, mediante auto del 16 de marzo de lo corriente.

En ese orden de cosas, debido a la pérdida de objeto de esta instancia, no queda otro caminó que ordenar la devolución de las piezas procesales con las que se surtían la apelación comentada.

Por Secretaría efectúense las constancias de rigor.

Por lo expuesto, se

[1] Oficio No. 0234 del 24 de marzo de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE, por Secretaría las reproducciones digitales del expediente de la referencia, por los motivos indicados en el acápite considerativo de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, asiéntese las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddefa2db36de2dc345e431a422bbb3067396ed6dff19b6de1ad6bb2bcd680261**
Documento generado en 30/03/2023 01:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: *PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
Demandantes: *LUCESLIS DEL CARMEN AGAMEZ PÉREZ y otros.*
Demandados: *LUIS ALVARO HERRERA MARQUEZ y otros.*
Rad. *230013103003202l-00246-02* ***Fol. 110-23.***

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 01 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 14 del Dcto 806 de 2020, (ahora art. 12 de la ley 2213 de 2022), **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarados desiertos, de lo contrario una vez sustentado el remedio de apelación presentado por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO,** recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd5fc94953b9284a18889c6cd81c5b0b7417a9c4a41d1f62de6a7c4fb7dee29**

Documento generado en 30/03/2023 02:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: *EDER LUIS SOTO SANCHEZ y Otros.*
Demandados: *Herederos de EDGAR MARIN ROJAS TRIJULLO.*
Rad. Fol. *23001310300320l9-00180-01* ***Fl. 111-23.***

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 14 del Dcto 806 de 2020, (ahora art. 12 de la ley 2213 de 2022), **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarados desiertos, de lo contrario una vez sustentado el remedio de apelación presentado por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO,** recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74cba7d912eb4a67d37f7eba62beded90721ab3e9282892621f3fcc4c17bc35**

Documento generado en 30/03/2023 03:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 193-22
Radicación n° 23 001 31 03 004 2019 00303-01

Aprobado por Acta N. 034

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto.

Se pronuncia la Sala frente a la solicitud de aclaración instada por el apoderado judicial de Israel Díaz Ruíz, Ludís Isabel González Lora, Esteban Díaz González, Paula Andrea González Lora, Genoveva Díaz Ruíz, Ubencio Díaz Ruíz, Consepción M. Guzmán Ruíz, Francisco A. Guzmán Ruíz, respecto de la sentencia dictada por este Tribunal el pasado 23 de febrero de 2023, al interior del juicio de responsabilidad civil extracontractual que aquellos impulsaron contra Rubén Darío Murillo y Jorge Monsalve Bareto.

II. Consideraciones.

1. Al tenor de lo dispuesto en el inc. 1° del artículo 285 del Código General del Proceso, «*[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*».

Respecto del supuesto normativo recién mencionado, la H. Sala de Casación Civil en la **AC247-2023 de feb. 27, rad. 2015-00292-01**, indicó:

> «*De acuerdo con la pauta transcrita, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutivo de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.*
>
> *Sobre el particular, se ha insistido en que:*
>
> *«(…) la aclaración (…) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutiva, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (…): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.*
>
> *La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).*»

2. Con ello dicho, tenemos que el togado de los inicialistas, pretende, se aclare la sentencia mencionada, en el sentido de indicar que el «*monto reconocido por perjuicios morales [a] los señores GENOVEVA DIAZ RUIZ, UBENCIO DIAZ RUIZ, CONCEPCION GUZMAN RUIZ y FRANCISCO GUZMAN RUIZ*», sea «*la suma de dos millones de pesos [$2.000.000] es para* ***cada uno*** *de los mencionados*» pues, «*podría entenderse que el sentido fuera que la suma de los $2.000.000. sea el monto a distribuir entre todos*».

3. A lo que la Sala accederá, conforme las razones que sigue:

3.1. El *iudex* de primer nivel, tanto en las consideraciones[1], como en la parte resolutiva[2] de la sentencia del 12 de mayo de 2022, señaló, de manera clara, que la suma reconocida a los hermanos del Sr. Díaz Ruiz: Genoveva Diaz Ruiz, Ubencio Diaz Ruiz, Concepcion Guzmán Ruiz y

---

[1] *Vid. Min. 1.00.00 Audiencia del 12 de mayo de 2022.*
[2] *Vid. Min. 1.09:00 ibidem.*

Francisco Guzmán Ruiz, a la cual se le había descontado un 50% en virtud de la concurrencia de culpa declarada, era de $1.000.000 «*para cada uno de ellos*».

3.2. Los citados litigantes recurrieron tal determinación, aduciendo que dichas sumas debieron ser mayores.

3.3. A lo cual no se accedió por esta Colegiatura y, en su lugar, se confirmó la determinación del *A Quo*.

Empero, en el aparte considerativo del proveído que ahora se pide aclarar, se incurrió en un lenguaje, que, pese a servir a la confirmación de la sentencia de primera instancia, puede prestarse a la confusión de que, en lugar de ser, $2.000.000 para cada hermano, tal monto debía distribuirse entre estos.

Ello, en el párrafo primero de la pagina 58 de la sentencia escrita, que dice:

> «*Teniendo en cuenta dicha pauta jurisprudencial, se tiene que, la tasación que el A quo dio al perjuicio en comento respecto de los hermanos del Sr. Israel Díaz Ruíz, en dos millones de pesos [$2.000.000], no se percibe arbitraria y/o antojadiza*»

En ese orden de cosas, corresponde aclarar la sentencia de segunda instancia, en el sentido de que lo confirmado mediante la decisión del 23 de febrero de 2023, fue la condena de $2.000.000 para cada uno de los hermanos del Sr. Díaz Ruiz: Genoveva Diaz Ruiz, Ubencio Diaz Ruiz, Concepcion Guzmán Ruiz y Francisco Guzmán Ruiz.

Ahora bien, se observa, además, que, en la parte resolutiva de la sentencia, debido a un *lapsus calami*, se omitió asentar la claridad que precede, precisamente, en el num. 2° de ésta, al cual deberá extendérsele la aclaración de que se habla.

Por lo expuesto, se el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**,

RESUELVE

ARTÍCULO UNICO: ACLARAR la sentencia dictada por esta Superioridad el pasado 13 de febrero, en el sentido de que lo confirmado mediante ésta, fue la condena de $2.000.000 para cada uno de los hermanos del Sr. Díaz Ruiz: Genoveva Diaz Ruiz, Ubencio Diaz Ruiz, Concepcion Guzmán Ruiz y Francisco Guzmán Ruiz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con Ausencia Justificada
MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 387-21
Radicación n° 23 001 31 03 002 2020-00101-01

Montería, Córdoba, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 16 de marzo de 2023, que declaró «*desierto el recurso de casación formulado por E.L.E.C. S.A.*», contra la sentencia dictada por esta Corporación el pasado 7 de octubre de 2022, ello, dentro del proceso del epígrafe.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dbf732eed3783b603c32452d9b7dc716c1855f609a418461843beff31294bf**

Documento generado en 30/03/2023 09:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente 23-001-31-05-005-2020-00235-01 Folio 110-22

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta y recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE PAR CAPRECOM** contra el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** y el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE CÓRDOBA**.

I. ANTECEDENTES

I.I Pretensiones.

Pretende la parte demandante que se declare que la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, garantizó la prestación de los servicios de salud que se encuentran con cargo a la UPC del régimen subsidiado, durante los meses de abril a diciembre de 2011, diciembre de 2012, de febrero a diciembre de 2013, de febrero a diciembre de 2014, de febrero a diciembre de 2015, los meses de abril, mayo, julio y agosto de 2016, población afiliada del departamento de Córdoba-Municipio de San Carlos, por lo que, le asiste el derecho de cobrar al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE CÓRDOBA y al MUNICIPIOI DE SAN CARLOS, el valor que de conformidad con la liquidación mensual de afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, en atención de lo establecido en el artículo 3°, 7° del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 3830 de 2011 y el artículo 10 del decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 1713 de 2012, declarar que el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE CÓRDOBA y al MUNICIPIO

DE SAN CARLOS, es responsable del pago a favor de la extinta CAPRECOM EICE hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DE CAPRECOM LIQUIDADO, del valor de conformidad con la liquidación mensual de afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, en atención de lo establecido en la norma, con ocasión a los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado –POSS, garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del Departamento de Córdoba-Municipio de San Carlos, como consecuencia de lo anterior, condenar a las demandadas a cancelar la suma de SEISCIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($614.464.599.41), correspondiente al valor que de conformidad con la liquidación mensual de afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, pago de intereses corrientes, moratorios, indexación y demás derechos pecuniarios a que haya lugar desde que la entidad demandante adquirió el derecho hasta el pago de las obligaciones, costas y agencias en derecho.

I.II Hechos

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Indica la parte demandante que la Ley 314 de 1996, señaló que la hoy extinta CAPRECOM EICE operaria como Entidad Promotora de Salud (EPS) y como Institución Prestadora de Salud (IPS), por lo que fue autorizada para ofrecer a sus afiliados el Plan Obligatorio de Salud (POS) en los regímenes contributivo y subsidiado y Planes Complementarios de Salud (PCS) en el régimen contributivo.

- Arguye que mediante Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de CAPRECOM EICE, designando en el artículo 6° para que adelante la liquidación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, el plazo para adelantar el proceso de liquidación de la entidad fue de 12 meses de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del Decreto 2519 de 2015 y mediante Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016, se dispuso la prórroga del término de liquidación de la entidad, hasta el 27 de enero de 2017, el proceso terminó en la fecha limite según consta en Acta Final de Liquidación.

- Aduce que, en virtud del artículo 2 del Decreto 2192 de 28 de diciembre de 2016, se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, a través del Contrato de Fiducia Mercantil No 3-1-67672, suscrito el 24 de enero de 2017, entre CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, prorrogado y modificado mediante Otro si No. 04 de 20 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020.

- Manifiesta que, la extinta CAPRECOM EICE, como EPS, tenía a su cargo el aseguramiento de una parte de la población de las entidades demandadas, siendo su obligación contratar una red prestadora de servicios de salud para garantizar a su población afiliada la prestación de los servicios de salud incluidos dentro del POS con cargo a la UPC del régimen subsidiado.

- Argumenta que, la extinta CAPRECOM EICE, garantizó a la población asegurada de las entidades demandadas, la prestación de los servicios incluidos en el POS, los cuales debían ser pagados con las diferentes fuentes de financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo el esfuerzo propio que se encuentra a cargo de la entidad territorial, que en el caso en concreto es el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y el MUNICIPIO DE SAN CARLOS, de conformidad con la liquidación mensual de afiliados-LMA, publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, en donde se determina la UPC y los valores que debe asumir cada una de las fuentes de financiamiento.

- Indican la parte demandante que de acuerdo con el procedimiento administrativo de cobro por los servicios y tecnologías en salud con recargo a la UPC del régimen subsidiado, corresponde al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE CÓRDOBA-MUNICIPIO DE SAN CARLOS.

- Alega que el Ministerio de Salud y Protección Social, en atención a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 3830 de 2011, publicó la liquidación mensual de afiliados, determinando que por la UPC o liquidación total de la población asegurada del Departamento de Córdoba, Municipio de San Carlos por la extinta CAPRECOM EICE, durante dichas mensualidades le corresponde a la entidad territorial, es decir, al Departamento de Córdoba y al Municipio de San Carlos, pagar a la extinta entidad hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, el valor de $614.464.599,41.

- Afirma que tanto en el proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE, como en el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, se han generado diferentes peticiones de pago y solicitudes de aclaración de cuentas ante el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE CÓRDOBA, tal como se evidencia en el oficio con número de radicado 202070000002111 de fecha 05 de febrero de 2020, el cual no fue resuelto de fondo, y ante el MUNICIPIO DE SAN CARLOS - CÓRDOBA, tal como se evidencia en los oficios con número de radicado 201663200019221 del 10 de marzo de 2016, 201760000015171 del 05 de junio de 2017, 201760000018361 del 20 de septiembre de 2017, 201860000004141 del 12 de abril de 2018 y la petición enviada mediante correo electrónico del 27 junio de 2016, los cuales no tuvieron respuesta satisfactoria, pues el municipio se limitó a indicar que la obligación era inexistente, sin anexar prueba alguna que demuestre que había realizado el pago de los dineros reclamados.

- Indica que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, por intermedio del Contador Enlace – Coordinación Administrativa y Financiera, la doctora ELIZABETH PULECIO CARTAGENA, y el Líder Unidad de Cartera - Coordinación Administrativa y Financiera, el doctor JHON JAIRO QUINTERO REYES, expidió constancia del 15 de enero de 2020, por medio de la cual certifica que de los estados financieros de la extinta entidad se puede evidenciar que el municipio de San Carlos –Córdoba, adeuda al PAR CAPRECOM LIQUIDADO, la suma de SEISCIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($614.464.599,41), por concepto de la Liquidación Mensual de Afiliados de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011; diciembre de 2012; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2013; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2014; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2015; abril, mayo, julio y agosto de 2016.

- Manifiesta que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, por intermedio de su representante legal, el doctor PABLO MALAGÓN CAJIAO, mediante oficio con radicado interno 202010000000201 del 23 de enero de 2020, con fecha de radicado del 24 de enero de 2020, solicito al Ministerio de Salud y de la Protección Social, la expedición de la certificación del valor que adeudan las entidades demandadas, por concepto de la Liquidación Mensual de

Afiliados correspondientes a las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014 2015, y 2016, , al igual que la remisión de las LMA publicadas durante dichas vigencias, con el fin de que sean tenidos en cuenta como pruebas en el presente proceso, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta por parte de la entidad, por lo que las mismas se solicitaran como pruebas de oficio.

- Alega que, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, por intermedio de su representante legal, el doctor PABLO MALAGÓN CAJIAO, mediante oficio con radicado interno 202070000004051 del 11 de marzo de 2020, con fecha de radicado del 12 de marzo de 2020, solicito al Ministerio de Salud y de la Protección Social, la expedición de la certificación del valor que adeudan las entidades demandadas, por concepto de la Liquidación Mensual de Afiliados correspondientes a las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014 2015, y 2016, al igual que la remisión de las LMA publicadas durante dichas vigencias, con el fin de que sean tenidos en cuenta como pruebas.

II. LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

Mediante sentencia de fecha 08 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté-Córdoba, resolvió absolver al Municipio de San Carlos y al Departamento de Córdoba de todas y cada una de las pretensiones elevadas en el libelo demandatorio, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Córdoba, finalmente, condenó en costas a la parte demandante.

En síntesis, la Juez de primera instancia manifestó que se encuentra acreditado dentro del plenario que el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, está debidamente constituido y se encuentra a cargo de FIDUPREVISORA S.A a través de contrato de fiducia mercantil.

Seguidamente, indica que de las premisas normativas, se tiene que la obligación del pago que corresponde al ente territorial pertenece a recursos propios, el cual procede una vez se encuentra liquidada la UPC por parte del Ministerio de Protección Social y de acuerdo a la normatividad se funda en la información contenida en la base de datos de los afiliados a cargo de cada EPS y esta debe anexar la información sobre los afiliados, no obstante, observa que la liquidación traída al proceso y de la cual se pretende derivar la obligación a cargo del Municipio de San Carlos y Departamento de Córdoba, a pesar de provenir del Ministerio de Protección Social, no se adjuntó a ella, la prueba que acredite que se encuentra determinado con suficiente claridad y precisión el número de

afiliados por los que se hace esa liquidación, sobre la unidad de pagos por capitación, es decir, no se establece en detalle los descuentos a realizar con base en las novedades registradas en la base de datos BUDA, ni tampoco las determinaciones de los giros, situación que es de suma importancia, ya que, lo que se pretende en la demanda es el cobro de una obligación a favor de CAPRECOM en relación a afiliados en el Municipio de San Carlos.

Aduce, el A quo la parte demandante debió acreditar si prestó el servicio, dado que, los contratos establecen la forma que debe hacerse, y estar acreditados esos requisitos, y si bien se establece un procedimiento, no es menos cierto que debe demostrarse la prestación del servicio, la cantidad de afiliados sobre el cual se hizo la prestación o sobre el cual se cobra la UPC, es una carga de la prueba que de acuerdo con el artículo 167 del CGP debió acreditar la parte demandante, es decir, demostrar los elementos que constituyen la obligación.

Finalmente, señala el juzgador de primera instancia que, el artículo 28 del decreto 2519 de 2015, ordenó la supresión y liquidación de Caprecom, por lo que, no entiende la razón de cobrar un UPC para los años posteriores al 2015, cuando expresamente esta entidad fue liquidada para esa data. Del mismo modo, señala que de los extractos bancarios adosados al plenario, no es posible establecer o determinar pagos de Caprecom.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El vocero judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, argumentando que, si bien como lo dice la Ley 1438 de 2011, se facultó al Gobierno Nacional para regular el proceso de expedición y pago de la afiliación mensual de afiliados, extinguiendo la obligación de los entes territoriales de suscribir con las EPS contratos de aseguramiento, por lo que, los mismos tuvieron vigencia solo hasta el 31 de marzo de 2011, y en adelante imperó una relación legal, tripartita entre los entes territoriales, Gobierno Nacional y la EPS que concretan el reporte de información que deben realizar los entes territoriales y la EPS en la base de datos BDUA, para que con dicha información el Ministerio de Salud a través del ente encargado realice la liquidación mensual de afiliados y así, determine el valor total que debe ser pagado a la EPS por los afiliados de carácter territorial y de igual forma, haga la distribución de la obligación para que sea pagada por las diferentes fuentes de financiación.

Aunado a ello, indica que dentro del expediente fue aportada la solicitud que se le hizo al Ministerio de Salud y Protección Social para que allegara la liquidación mensual de afiliados para los periodos objeto de la presente demanda, los cuales

el Ministerio dio traslado al ADRES, y este allego documentos donde se relacionan los valores a pagar por concepto de liquidación mensuales de afiliados para los periodos referenciados y adicionalmente, el listado del archivo plano donde se encuentran los afiliados que forman parte del Municipio de San Carlos. Además, para efectos probatorios CAPRECOM allego la prueba de la prestación de los servicios en donde CAPRECOM EPS, contrataba con una red prestadora de IPS quienes garantizaban la prestación de los servicios.

IV. CONSIDERACIONES

Iníciese el estudio del presente asunto señalando que se debe verificar el presupuesto de validez del proceso, referente a la jurisdicción, la cual se impone de manera oficiosa.

De este modo, es importante reiterar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto A721/21, rememorado en Auto 917/22, en donde emitió pronunciamiento sobre la jurisdicción competente en los asuntos que sea reclamado el pago de UPC al Estado por el POS, hoy PBS UPC.
Al respecto, el Auto referenciado al momento de resolver el conflicto de competencia suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dispuso:

> "*En concreto, en el caso en estudio, no se configura el supuesto establecido en el art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, por cuanto de una parte, los sujetos involucrados en el pago de la UPC son entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia, y de otra, el Patrimonio Autónomo con ocasión de los servicios de la salud que Caprecom prestó en su momento en calidad de EPS.*
>
> *De manera que, el asunto en cuestión no se enmarca en la jurisdicción laboral, por cuanto el pago de la UPC no alude a la prestación de servicios de la seguridad social, y además, el departamento y el municipio demandados, como se mencionó, no se encuadran dentro de la naturaleza de los sujetos enunciados en la norma, sin que se pueda desconocer además, que se trata de entidades de naturaleza pública, porque ello implicaría ignorar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de casos en los que una de las partes involucradas es una entidad de este carácter.*
>
> *Con base en lo expuesto, el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de la UPC que se suscitan entre las*

EPS y las entidades territoriales que tienen a su cargo el pago de una parte de la UPC en el régimen subsidiado, pues como se explicó, no corresponden a litigios que puedan relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino, más bien, con la organización y financiación del sistema de salud, carácter económico que tampoco puede desconocerse.

Por lo descrito, con la finalidad de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, la Sala deberá acudir al inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce, además de lo dispuesto en la Constitución y en leyes especiales, de aquellas controversias y litigios originados en "actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

En primer lugar, la Corte encuentra necesario puntualizar que, en las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, se estableció que la Superintendencia Nacional de Salud sería la encargada de realizar seguimiento a las condiciones de habilitación y permanencia de las entidades promotoras del servicio de salud y expedir el certificado de funcionamiento correspondiente a las que cumplan con los requisitos reglamentados por el MSPS, que atendiendo a la naturaleza de dicha entidad, deriva en la expedición de actos de carácter administrativo, lo cual se reafirma con lo consignado en el Decreto 682 de 2018 que consagró de manera expresa, que la autorización del funcionamiento de las EPS por parte de la Superintendencia se efectúa a través de acto administrativo.

Además, este acto de habilitación de las EPS por parte del Estado para que presten el servicio público de salud, comporta una relación de contenido legal, que deriva en obligaciones para ambas partes, entre otras, garantizar y organizar la prestación de los servicios, por un lado, y por otro, la de pagar los valores correspondientes para dicho fin, en cabeza del Estado. En este sentido los conflictos que surjan de este nexo con ocasión del impago de dichos montos (que componen la UPC), son de carácter económico y comportan una controversia de tipo administrativo.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, la Honorable Corte Constitucional estableció como regla que la competencia para conocer de litigios en el cual se pretenda reclamar el pago de prestaciones PBS UPC, corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dado que se trata de controversias de

carácter económico contra entidades públicas, en el cual se cuestiona el pago de un valor dentro de un procedimiento administrativo a cargo del Estado.

Descendiendo al caso bajo estudio se evidencia que, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, pretende el pago de la UPC del régimen subsidiado - POSS, garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del Departamento de Córdoba - Municipio de San Carlos, durante los periodos de abril a diciembre de 2011, diciembre de 2012, de febrero a diciembre de 2013, de febrero a diciembre de 2014, de febrero a diciembre de 2015, los meses de abril, mayo, julio y agosto de 2016, por un valor de SEISCIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($614.464.599.41).

Además, aduce que, de acuerdo con el procedimiento administrativo de cobro por los servicios y tecnologías en salud con recargo a la UPC del régimen subsidiado, corresponde al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE CÓRDOBA-MUNICIPIO DE SAN CARLOS, el pago correspondiente.

Así las cosas, en virtud de las reglas dispuestas por la Honorable Corte Constitucional para definir la jurisdicción competente, se observa que el presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que, la demanda presentada por el PAR de CAPRECOM tuvo origen en el no pago de la UPC, es decir, no corresponde a litigios directamente relacionados con la prestación de los servicios de seguridad social, sino de la organización y financiación del sistema de salud y sus pretensiones se dirigen contra entidades públicas, esto es, el Departamento de Córdoba-Secretaria Seccional de Salud de Córdoba-Municipio de San Carlos.

De conformidad con lo anterior, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de jurisdicción, lo cual tipifica una nulidad insubsanable, en consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería – Reparto –, órgano que, en caso de rehusar a conocer del asunto, se le promueve entonces el conflicto negativo entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la H. Corte Constitucional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD desde la sentencia de primera instancia, inclusive, en el proceso de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería –Reparto.

TERCERO: En el evento de que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, se rehúse conocer del presente proceso, se promueve el conflicto negativo de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente 23-001-31-05-004-2021-00161-01 Folio 153-22

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **BLAS MANUEL CONEO CANTILLO** contra el **MUNICIPIO DE VALENCIA**, se avizora la existencia de una causal de nulidad insubsanable, la cual impide pronunciamiento alguno por parte de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

I.I Pretensiones.

Pretende la parte actora, se declare que entre el Municipio de Valencia y el señor Blas Manuel Coneo Cantillo, existió una relación laboral de carácter indefinido, primeramente en un intervalo desde el 30 de agosto de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2007 y posteriormente desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, como consecuencia de lo anterior solicita, se condene al demandado al pago de prestaciones sociales, esto es, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicio, dotaciones, sanción por no

consignación de cesantías, aportes pensionales, pensión de vejez, retroactivo pensional, mesadas pensionales dejadas de percibir, indexación, costas y agencias en derecho.

Como pretensión subsidiaria solicita, en caso de que con los tiempos no se logre acreditar el derecho pensional, se condene al Municipio de Valencia a pagar los aportes probados y se reliquide la indemnización sustitutiva otorgada al demandante.

II. LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería decidió: denegar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, resolvió absolver al demandado Municipio de Valencia de todas las pretensiones deprecadas.

Pudo determinar el a-quo, el demandante desempeñó funciones relacionadas con la orientación y vigilancia de los deportistas del municipio de Valencia, por lo cual debe entenderse, se trataba de un empleado público, y no de un trabajador oficial.

III. CONSIDERACIONES

Iníciese el estudio del presente asunto señalando que se debe verificar el presupuesto de validez del proceso, referente a la jurisdicción, la cual se impone de manera oficiosa.

En primer lugar, se debe advertir que esta Corporación ratificó el criterio que venía aplicando en sentencias anteriores, acogiendo nuevo criterio en distintas decisiones emitidas por el H.M.P Marco Tulio Borja Paradas en sentencia bajo rad. 2021-00009 Folio 368-22; rad. 2018-00530 Folio 410-22 entre otras.

De este modo, se hace necesario reiterar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto A492-21, al pronunciarse respecto de las actuales directrices y subreglas en torno a la jurisdicción que debe resolver los procesos contra entidades públicas en los que se pretenden la declaración de relaciones laborales.

Para ello, señala la existencia de dos eventos posibles, el primero cuando el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios o mediante cualquier otro contrato estatal, caso en el cual la jurisdicción competente siempre será la contenciosa administrativa, sin importar si la actividad realizada por el actor es propia de un trabajador oficial o de un empleado público.

El segundo evento, se refiere cuando el demandante no ha firmado con la entidad pública demandada contrato de prestación de servicios, caso en el cual para determinar la jurisdicción competente, sí resulta relevante o importante verificar el tipo de actividad de aquél al servicio de la entidad pública demandada, de tal suerte que, si fue una propia de empleado público, la competente es la jurisdicción contenciosa administrativa, en tanto que si fue la propia de un trabajador oficial, la competente es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, este segundo evento cobija 3 hipótesis, así:

1. Cuando el demandante prestó sus servicios a la entidad pública demandada, pero fue vinculado por intermediarios o terceras personas, a través de CPS o cualquier otra clase de contratos.
2. cuando el demandante presta sus servicios a la entidad pública demandada y no tiene firmado ningún tipo de contrato con ninguna persona, es decir, su vinculación fue de forma verbal.

3. El demandante haya firmado con la entidad pública demandada un contrato de trabajo (en adelante C.W.), caso en el cual también es necesario establecer si la actividad de aquél, al servicio de dicha

> entidad, fue la propia de un trabajador oficial o la de un empleado público.

Descendiendo al caso bajo estudio no se evidencia que el demandante haya suscrito contrato de prestación de servicios con la parte demandada, razón por la cual, se debe verificar la actividad desempeñada por el mismo, a fin de establecer si ostenta la calidad de empleado público, evento en el cual correspondería conocer del presente proceso a la jurisdicción contenciosa, o por el contrario, en caso de ser trabajador oficial, la competencia correspondería a la jurisdicción ordinaria laboral.

De conformidad con lo anterior, se reitera que el demandante argumenta haber prestado sus servicios al Municipio de Valencia, ejerciendo labores de Monitor y Promotor de Deporte en dicho Municipio.

Por tanto, es importante señalar que, en lo que respecta a la calidad de empleado público o trabajador oficial de quienes laboran en las entidades públicas, tiene establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, conforme a la combinación de los criterios orgánicos y funcional, en tratándose de entes de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública cuyo objeto principal es el ejercicio de funciones administrativas, la regla general es que son empleados públicos, y solo por excepción, serán trabajadores oficiales quienes se ocupen en la construcción y sostenimiento de obras públicas. De este modo, se debe rememorar la sentencia **SL-17470 – 2014,** M. P**.** Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se expresó:

> *"La regla general es que quien presta sus servicios en organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública cuyo objeto principal es el ejercicio de funciones administrativas, es empleado público, y solo por excepción, será trabajador oficial quien se ocupe en la construcción y sostenimiento de obras públicas".*

Entonces, como en este proceso no existe prueba alguna de que el demandante desarrollaba labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, sino, por el contrario, según se desprende de las afirmaciones realizadas en el hecho séptimo de la demanda, ejecutó labores de orientar y entrenar a los deportistas del municipio de Valencia, en especial los boxeadores, no hay lugar a concluir que ostentaba la calidad de trabajador oficial

Sumado a lo anterior, contrariando lo aludido en el recurso de apelación presentado, se tiene que el testigo único Miguel Ignacio Guzmán León, en su declaración fue claro al manifestar que las labores desarrolladas por el actor nada tenían que ver con el mantenimiento de las instalaciones, pues había otra persona destinada para ello, y así lo afirmó:

"No, no, sus labores eran de instructor deportivo y no de instalaciones sino de escenarios deportivos, canchas estaba a cargo de otra persona, él era instructor deportivo en boxeo".

Así, en cuanto a las labores relacionadas con el fomento del deporte, recreación y educación física, estas no pertenecen a las de construcción y sostenimiento de obras públicas, y, por ende, quienes realizan aquéllas no tienen la condición de trabajadores oficiales, ello lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la Sentencia de Rad. 43134 del 27 de febrero de 2013, la cual ha sido reiterada en senda jurisprudencia, como en la **SL15030-2017 y SL4079-2019,** donde al respecto se expresó:

> "*Valga aclarar, que si bien el Acuerdo 17 de 1996 hace expresa remisión a lo dispuesto en la Ley 181 de 1995, ésta normatividad en nada contradice lo que ha sido deducido precedentemente, por regular aspectos ajenos a lo que constituye el tema de debate judicial, ya que aquella tiene que ver con el fomento al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, y crea, además, el Sistema Nacional del Deporte.*
>
> *"En el anterior contexto, si es el artículo 125 del decreto 1421 de 1993, el fundamento para inferir la Naturaleza del vínculo jurídico que ligó a las partes, teniendo en cuenta el carácter de establecimiento público de la*

demandada, para que la exservidora pública pudiera ser catalogada como trabajadora oficial ha debido demostrar en el plenario que sus actividades estuvieron relacionadas con la construcción y sostenimiento de una obra pública, aspecto sobre el cual no existe noticia en el expediente, tal y como lo precisó el Tribunal en el fallo atacado, y sin que en el recurso hubiera sido desvirtuado".

En conclusión, no quedó acreditado que el vínculo laboral del demandante con el ente demandado sea el propio de un trabajador oficial; prueba ésta que es carga de la parte actora, pues, conforme a lo que se ha expuesto, en tratándose de entidades públicas como la aquí demandada, la regla general es que las actividades a cargo de la misma son propias de empleados públicos, en tanto que la excepción es la de construcción y sostenimiento de obra públicas, por lo que, entonces, en un proceso en el que se pretenda obtener la declaración de la relación laboral derivada de un contrato de trabajo, *«lo que incluye la determinación de la condición de trabajador oficial» (Vid. Corte Constitucional, Autos de Sala Plena A380-21 y A378-21)*, se ha de acreditar fehacientemente los hechos constitutivos de la excepción, vale decir, la actividad desplegada y la obra pública respecto de la cual se ejecutaron las labores relacionadas con su construcción y sostenimiento.

Así las cosas, en virtud de las reglas dispuestas por la Honorable Corte Constitucional para definir la jurisdicción competente, se observa que el presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, dada la calidad que ostenta el trabajador, razón por la cual, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de jurisdicción, lo cual tipifica una nulidad insubsanable.

En consecuencia, de lo expuesto se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería – Reparto –, órgano que, en caso de rehusar a conocer del asunto, se le promueve entonces el conflicto negativo entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la H. Corte Constitucional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizad de Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD desde la sentencia de primera instancia, inclusive, en el proceso de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería –Reparto.

TERCERO: En el evento de que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, se rehúse conocer del presente proceso, se promueve el conflicto negativo de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-003-2022-00263-01 Folio 67-23

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 19 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Laboral iniciado por **MARTHA LUZ OYOLA DE LA VEGA Y OTROS** contra **MUNICIPO DE TIERRALTA – CÓRDOBA**; se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

> "Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**".

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-002-2009 -00276-02 Folio 86-23

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **JAIME DE JESUS VIDAL ARRIETA Y OTROS** contra **COLOMBIA TDE COMUNICACIONES S.A Y OTROS.** Se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

> "Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**".

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX – MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado